



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización "Parque Santa Fe" P.H
Demandado	Miriam del Socorro Álzate Duque
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00429-00
Asunto	Resuelve reposición

1. OBJETO

Se ocupará el Juzgado en resolver el recurso de reposición elevado por la apoderada de la parte actora, frente al auto del 15 de diciembre de 2020, por el cual se reconoce personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandada y se corre traslado de las excepciones.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Diciente la parte actora del auto reseñado, argumentando que, la abogada LAURA MARIA NARANJO ECHEVERRY no cuenta con poder para representar a los señores MIRIAM DEL SOCORRO ALZATE DUQUE T JUAN ROBERTO VELEZ ROJAS, toda vez que no cumple con los lineamientos exigidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no se indica de manera expresa la dirección del correo electrónico del apoderada judicial la cual debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados.

Refiere que, el artículo 74 del código general del proceso, tratándose de poderes que éste sea presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial o notario. De tal suerte que la parte demandada tenía la posibilidad bien

fuera presentar el documento ante una autoridad competente personalmente o con la flexibilidad que otorga el Decreto 806 de 2020, registrar el correo electrónico de la abogada.

Finalmente, expone que si bien en el auto que rechaza la nulidad se expuso que el poder se encontraba bien otorgado, señala que los fundamentos que se tomaron para llegar a tal decisión tienen fundamento en doctrina y pasando por alto lo precisado por la ley para tal efecto, la cual es diáfana y no requiere de ningún criterio auxiliar para su interpretación. Concluye que el actuar conforme a la norma procesal vigente, no es un exceso de ritualidad formalista sino una garantía y e igualdad ante la ley, conforme lo expone la Sentencia C-029 de 1995.

Con base en lo anterior, solicita se reponga la decisión emitida por el despacho y en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución.

3. TRAMITE

En atención que la parte se encuentra debidamente integrada, lo procedente era dar aplicación al artículo 319 del Código general del proceso, esto es dar traslado, sin embargo como la apodera judicial acreditó con el envió de este escrito por el correo electrónico que también lo comunicó a la parte demandada desde el 13 de enero de 2021, se prescinde del traslado por secretaría, pues el mismo empezó a correr al día siguiente del envió del mensaje de datos de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de Decreto 806 de 2020.

La parte accionada guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código general del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo

norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.. (...)”*

De las anterior premisa normativa, podemos inferir que el Decreto 806 de 2020 flexibilizó lo estipulado por el artículo 74 del estatuto procesal, al no exigir la presentación personal ante autoridad competente, y que esta fuera por mensaje de datos, para darle la calidad de auténticos, como bien lo señala el numeral primero, sin embargo el referido decreto precisó que debía además indicarse en el mismo la dirección electrónica del abogado debe coincidir con la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Descendiendo al caso objeto de estudio, pretende la parte demandante que no se reconozca personería jurídica a la apoderada de la parte demandada por la omisión en el poder aportado y en consecuencia se dé por no contestada la demanda y se proceda con el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sin embargo, frente a este punto, olvida la parte actora que en los casos cuando se

presenta demanda y se advierte tal falencia, se le requiere a la parte para que la subsane, pues es una de esas formalidades que puede ser corregida, pues proceder a su rechazo automático, generaría a una violación el debido proceso y las garantías procesales como bien desataca la recurrente en su escrito de impugnación.

Y es que las «*garantías procesales*» atañen al conjunto de derechos y prerrogativas que el ordenamiento jurídico le otorga a las partes o participantes en el juicio, encaminados a amparar preponderante la igualdad y el debido proceso en sus actuaciones ante el órgano jurisdiccional del Estado, instituido dentro del sistema democrático para garantizar la definición pacífica de los conflictos que se susciten entre los asociados.

Así las cosas, le asiste la razón a la parte actora en el sentido que lo procedente no era correr traslado de las excepciones propuestas, sino que se debió requerir a la parte demandada, para que corrigiera la falencia en el poder otorgado que muy bien observó la parte actora y concederle un termino de cinco días para que subsane dicha yerro, so pena de no tener por contestada la demanda.

En ese orden de ideas, se repone parcialmente la providencia del 15 de diciembre de 2020, en el sentido de dejar sin efecto los incisos 2 y 3, que reconocen personería jurídica a la apoderada judicial LAURA MARIA NARANJO ECHEVERRI y correr traslado de las excepciones propuestas, y en su defecto, se ordena requerir a la profesional del derecho para que adecúe el poder aportado de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se exprese la dirección electrónica la cual deberá coincidir con la inscrita en el RNA. Para tal efecto, se concede el término de 5 días para que subsane la falencia, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

5. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, en el sentido de dejar sin efecto los incisos 2 y 3 del auto del 15 de diciembre de 2020, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial LAURA MARIA NARANJO ECHEVERRI para que adecúe el poder aportado de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se exprese la dirección electrónica la cual deberá coincidir con la inscrita en el RNA. Para tal efecto, se concede el término de 5 días para que subsane la falencia, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e14e7f5ea25fa2c012f2ee025aa0a4e55420afd9288aa9da3c4c7719b0
37e6d2**

Documento generado en 03/02/2021 10:27:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**